

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0825-2020-UNHEVAL

Cayhuayna, 20 noviembre de 2020.

VISTOS, los documentos que se acompañan en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, remite el Informe N° 325-2020-UNHEVAL, de fecha 20.NOV.2020, de la Jefa de la Unidad de Procesos Judiciales, quien emite opinión legal respecto a la **Implementación del Oficio N° 1794-2020-SUNEDU-02.13, SOBRE DESTITUCIÓN DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO, SENTENCIADO POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL; según información emitida por la SUNEDU;** precisando lo siguientes:

Primero: Que, mediante Oficio N° 1794-2020-SUNEDU-02-13, de fecha 06 de noviembre de 2020, la Dirección de Supervisión pone de conocimiento que el siguiente personal administrativo y docente, se encuentran registrados en Registro Nacional de Condenas del listado de personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas y privadas de educación superior universitaria del periodo 2019-I:

	Apellidos y Nombre	Condición Laboral	Antecedentes Judiciales Registrados.
1	Beraun Nazario Guillermo	Personal Administrativo	Sentenciado en el Expediente N° 155-72, por el Segundo Juzgado de Instrucción de Huánuco, mediante sentencia expedida el 16 de abril de 1973, por el delito contra la Libertad Sexual-Violación Presunta, a 4 meses de pena privativa condicional
2	Santillán Oliva Erasmo	Docente Universitario	Sentenciado por el Tribunal Correccional de Huánuco, mediante sentencia expedida el 01 de setiembre de 1975, por el delito contra la Libertad Sexual-Violación Presunta, a 2 años de pena privativa condicional
3	Medrano Mazgo Basilio	Personal Administrativo	Sentenciado en el Expediente N° 75-82, por el Juzgado Penal de Ambo, mediante sentencia expedida el 19 de setiembre de 1983, por el delito de Seducción, a 8 meses de pena privativa condicional.

Precisando que la información que remite se realiza en mérito a la Ley N° 29988.

Segundo: Que, en el presente caso se tiene que mediante Ley N° 29988, modificada mediante Decreto de Urgencia N° 019-2019, se ha establecido en el artículo 1° inciso 1.1°, lo siguiente: "Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución: 1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural"; la cual debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 1° inciso 1.5° de la misma norma legal que regula: "1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos: a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo; **b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual;** c) Delitos de proxenetismo; d) Delito de pornografía infantil; e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos; f) Delito de trata de personas; g) Delito de explotación sexual; h) Delito de esclavitud; i) Delitos de tráfico ilícito de drogas; j) Delito de homicidio doloso; k) Delito de parricidio; l) Delito de feminicidio; m) Delito de sicariato; n) Delito de secuestro; o) Delito de secuestro extorsivo; p) Delitos contra

///...



la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura); q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. **Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica.**" (la negrilla es nuestra); asimismo, revisado la información proporcionada por la SUNEDU, se tiene que el personal docente y administrativo precisado en el primer fundamento del presente informe se encuentra dentro del supuesto establecido en el inciso 1.5. inciso b) al haber sido condenado los mismos por los Delitos de la libertad sexual e indemnidad sexual; consecuentemente corresponde se realice un análisis sobre si corresponde o no determinar su separación definitiva o destitución, de manera automática.

Tercero: Que, según se tiene del Informe N° 0547-2020-UNHEVAL-U.RR.HH/SUEyC, emitido por la Sub Unidad de Escalafón y Control, adjunto al Informe N° 0451-2020-URHJ, de fecha 18 de noviembre de 2020, en la cual se advierte que el docente ERASMO SANTILLAN OLIVA, docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación a la fecha tiene la condición de personal activo y como tal vienen prestando sus funciones en la UNHEVAL:

N°	Apellidos y Nombre	Condición Laboral	Datos generales y Área donde Labora Actualmente
1	Santillán Oliva Erasmo	Docente Universitario	Ingresó a laborar como Docente Nombrado con fecha 19 de abril de 1993, según consta en la Resolución N° 0502-R-93, docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación; actualmente continúa ejerciendo la docencia universitaria en la UNHEVAL, con un record laboral de 28 años, 02 meses y 12 días de servicio.

Cuarto: Que, el artículo 1° inciso 1.3° de la Ley N° 29988, modificada con el D. U. N° 019-2010, establece: "1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo **se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática**" (la negrilla es nuestra) norma legal aplicable en el caso del docente Erasmo Santillán Olivas, el cual tal como se tiene de lo mencionado en los considerandos anteriores tiene a la fecha la condición de docente nombrado adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, consecuentemente corresponde aplicarse la sanción de separación definitiva o destitución, de manera automática.

Quinto: Que, en el presente caso es necesario precisar que para aplicar la sanción de separación definitiva o destitución, no es necesario correr traslado de los documentos remitidos por la SUNEDU, ya que en la sanción a imponerse corresponde a una separación definitiva o destitución, los cuales son automáticos, por aplicación de un mandato legal en esta caso contenido en la Ley N° 29988, consecuentemente no existe vulneración del derecho de defensa al no cumplirse con poner de conocimiento previo del administrado los hechos que condicionan su sanción; criterio que ha sido implementado por SERVIR.

Sexto: Que, en el presente caso también es necesario precisar que si bien es cierto de la información emitida por la SUNEDU, se advierte que la sentencia impuesta al docente universitario ERASMO SANTILLAN OLIVAS, fue expedida el 01 de setiembre de 1975, por el delito contra la Libertad Sexual-Violación Presunta, a 2 años de pena privativa condicional y la cual a la fecha ya se ha cumplido; sin embargo en este caso se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha precisado sobre destitución por delitos graves, como es en la sentencia interlocutoria expedida en el Expediente N° 0740-2019-PA/TC, de fecha 05 de marzo de 2019 en el punto 4 expresó: "Sin perjuicio de lo mencionado en el punto precedente. Este Tribunal cabe recordar que en la sentencia emitida en los Expedientes N° 00021-2012-PI, 0008-2013-PI, 0009-2013-PI, 00010-2013-PI y 0013-2013-AI/TC acumulados, ha emitido pronunciamiento en el extremo referido a la destitución por delitos graves. Así, el Tribunal ha declarado que dicho dispositivo es constitucional, pues trata de aplicar el test de proporcionalidad se concluye que (...) al apartar a los docentes que han cumplido su pena por los delitos de apología al terrorismo, terrorismo y otras formas agravadas antes de ingresar (o ingresar) a la carrera pública magisterial, se reduce en casi su totalidad la posibilidad de que el sistema educativo nacional esté orientado a la consecución de objetivos reñidos con el respeto a los derechos fundamentales y con los valores y principios del Estatuto Constitucional"; consecuentemente corresponde sancionar al docente universitario.



Séptimo: Que, de acuerdo a lo precisado en la Ley Universitaria, en su artículo 89° establece lo siguiente: "Los docentes que transgreden los principios, deberes, prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasible de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las Sanciones son: 89.1° Amonestación Escrita; 89.2° Suspensión de Cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; 89.3° Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y uno días (31) hasta doce (12) meses; **66.4° Destitución del ejercicio de la función docente...**"; **norma legal que solo se aplica para determinar la sanción a imponerse que este caso atendiendo a que la Ley Universitaria y asimismo el Estatuto de la UNHEVAL en el artículo 315° inciso d) establecen que la mayor sanción que corresponde al docente universitario es la destitución en el ejercicio de la función docente y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29988 la destitución es de manera automática; CORRESPONDE QUE SE APLIQUE AL DOCENTE UNIVERSITARIO SANTILLAN OLIVA ERASMO, LA SANCION DE DESTITUCION AUTOMATICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION DOCENTE.**

ENTE COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCION DE DESTITUCIÓN:

Octavo: Que, de acuerdo a lo precisado en el artículo 4° inciso 4.1° del Reglamento de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal; modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019 que señala: "Para los efectos de las disposiciones del presente Reglamento se entiende por: **4.1. Autoridad Competente:** Es el funcionario o autoridad que, de acuerdo a la naturaleza de la entidad pública o privada, en virtud a sus instrumentos de gestión interna tienen atribuida la facultad para separar preventivamente, separar definitivamente, destituir, despedir o resolver el vínculo contractual del personal docente o administrativo a que se refiere el presente reglamento, según corresponda"

Noveno: Que, en el presente caso es necesario precisar que el órgano competente para sancionar es el Consejo Universitario en atención a que el presente proceso no proviene de un proceso sancionador sino de un mandato legal; consecuentemente en aplicación del artículo 118° inciso j) del Estatuto Universitario: "El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: j) Nombrar, contratar, ratificar, promover y **remover** a los docentes, a propuesta en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas"; se considera que **CORRESPONDE AL CONSEJO UNIVERSITARIO DECIDIR LA DESTITUCION DEL DOCENTE ERASMO SANTILLAN OLIVA Y ATENDIENDO A LA URGENCIA DE LA IMPLEMENTACION SE SUGIERE QUE SE EMITA LA RESOLUCION CON CARGO A DAR CUENTA A CONSEJO UNIVERSITARIO.**

RESPONSABILIDAD DE LA NO IMPLEMENTACION DE LA LEY N° 29988 Y SU REGLAMENTO:

Decimo: Que, el artículo 5° de la Ley N° 29988, incorporado mediante Decreto de Urgencia N° 019-2019, establece: "El incumplimiento por parte de los/las funcionarios/as o servidores/as públicos/as de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, constituye falta grave pasible de sanción, de acuerdo a su régimen laboral o contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan..."; **POR LO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN SE ESTARIA COMETIENDO FALTA ADMINISTRATIVA PASIBLE DE SANCION; SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ECONOMICAS QUE LA SUNEDU PUDIERA IMPONER A LA UNHEVAL.**

OPINIÓN:

Que, por las consideraciones expuestas se **OPINA:**

- Que, en el día se emita la resolución con cargo a dar cuenta a Consejo Universitario disponiendo la destitución automática del docente ERASMO SANTILLAN OLIVA, docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse.
- Que, una vez emitida la resolución SECRETARIA GENERAL deberá poner de conocimiento a la SUNEDU a la DIRECCIÓN DE SUPERVISION DE LA SUNEDU; en cumplimiento de la implementación, precisando que los días 16, 17 y 18 ha existido suspensión de labores académicas y administrativas.

Que el Rector, estando a la opinión legal remite con Proveído Digital N° 1830-2020-R/UNHEVAL, a Secretaría General, para la emisión de la resolución rectoral, **CON CARGO A DAR CUENTA A CONSEJO UNIVERSITARIO; y**

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, por la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del

///...



Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección, y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1º **DISPONER** la **DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA** de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán del señor **ERASMO SANTILLAN OLIVA**, docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, desde el día siguiente de notificada la presente resolución; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º **NOTIFICAR** la presente resolución y el Informe N° 325-2020-UNHEVAL, al señor **ERASMO SANTILLAN OLIVA**; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3º **NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección de Supervisión de la SUNEDU; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4º **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos y los demás órganos internos competentes adopten las acciones complementarias; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 5º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DR. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY R. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

que transcribe su contenido para conocimiento y demás fines
YERSELY R. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.
VRInv.-AL
OCI-UTransparencia
DIGA-URH
SURPyC-SUEyC
Interesado
SUNEDU
Archivo